



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de agosto de dos mil veintitrés. -

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA:	JOSÉ ZULUAGA BUITRAGO
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001-2023-00284-00
ASUNTO:	Resuelve conflicto entre Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (San Cristóbal) asignándole la competencia al último referido

I. OBJETO POR DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN- SAN CRISTÓBAL y VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, en relación con el conocimiento de la demanda de ejecución presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. cuyo domicilio principal tiene en la ciudad de Bogotá, contra el señor JOSÉ ZULUAGA BUITRAGO quien tiene domicilio en Medellín.

II. ANTECEDENTES:

La demanda inicialmente fue presentada en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante proveído del 8 de mayo de 2023 advirtió que se eligió como factor de competencia el domicilio del demandado, que corresponde a la carrera 74 # 91-78 de Medellín, determinando que según el portal geográfico del Municipio de Medellín la dirección mencionada corresponde a la comuna 6 Doce de Octubre, ordenando en consecuencia, el envío de la demanda y anexos al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Una vez recibida en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín -San Cristóbal la demanda de ejecución de la referencia, ésta Agencia Judicial a través de auto del 14 de junio de 2023 decidió rechazarla considerando que el competente para su conocimiento eran los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por cuanto la parte demandante en su escrito de subsanación aportó pantallazo del aplicativo ICS del Banco de Bogotá, en donde se observa que la dirección principal del demandado es la calle 7 N° 80-75 Medellín, cuya nomenclatura corresponde a la comuna 16 por lo que estimó el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín -San Cristóbal que carece de competencia territorial.

A su turno, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante proveído del 25 de julio de 2023 dispuso que se abstenía de asumir el conocimiento de la misma demanda ejecutiva, por considerar que el último Juzgado receptor parte de una suposición de que la dirección principal del demandado es la obtenida en un aplicativo del banco demandante, conclusión a la que desconoce cómo llegó, agregando que, desde ningún punto de vista puede concluirse como la del domicilio del ejecutado, y si en gracia de discusión se tiene que pueden concurrir varias direcciones para efectos del domicilio, en este evento se debe respetar es la voluntad del demandante, no la que imponga la Judicatura.

Por lo anterior, dijo provocar el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se elaboran las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el parágrafo del artículo 17 del CGP en relación a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, numerales relativos a los procesos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción agraria, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y por último, de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio claro está de la competencia atribuida a los notarios.

Ahora bien, ante la creación de los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, redefinió mediante Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2023 las zonas que adelante atenderían estos despachos judiciales en Medellín, asignando a cada Despacho Judicial cobertura claro está, a su respectiva comuna y las comunas colindantes, las cuales se mencionaron expresamente en cuanto a los barrios que las conforman. Está por demás mencionar, que dicho Acuerdo fue modificado mediante Acuerdo N° CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023.

Empero, no todas las comunas quedaron asignadas a algún despacho de esta naturaleza, atendiendo que, entre las consideraciones del acuerdo citado, expresó que teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 270 modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 “de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia”, razón más que plausible para entender la exclusión de ciertas comunas para las cuales no se consideró la necesidad de la creación de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Partiendo de esa indiscutible apreciación, para dirimir el conflicto de competencia que se ha suscitado sólo importa saber si con la demanda que ha quedado analizada en forma sucinta se debe asignar a un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE cuando exista en el lugar un operador jurídico de esta naturaleza; o, si atendiendo al domicilio del demandado que para el caso concreto no existe un JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se aplicaría la competencia residual estableciendo la competencia en cabeza de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN.

Para tal efecto y atendiendo las directrices trazadas por el Acuerdo N° CSJANT19-205 del 24 de mayo 2023, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo, dentro del cual la parte demandante denunció en el acápite de notificaciones expresamente la carrera 74 #91-78 que corresponde al barrio Kennedy comuna 6, de cuyos asuntos está llamado a conocer el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SAN CRISTOBAL, funcionaria que luego de tener de presente el escrito que buscaba colmar los requisitos del auto que inadmitió la demanda de fecha 18 de mayo de 2023, a *motu proprio* llegó a la conclusión que según un aplicativo que maneja el banco demandante denominado ICS, la dirección del ejecutado es la dirección CALLE 7 N° 80-75 que corresponde al barrio Los Bernal de la comuna 16 la cual no tiene asignada un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decidió remitir el proceso de la referencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En ese sentido, téngase en cuenta que, al examinar la demanda se evidencia que la intención de la parte demandante fue la de denunciar la dirección la carrera 74 # 91-78, aspecto con el que debió tener sumo cuidado a lo sumo de exigir los requisitos del auto que inadmitió la demanda, porque simple y llanamente sólo dijo que arrimaría la parte

demandante “pantallazo completo donde conste la dirección electrónica y física del demandado”, empero, tampoco explicó en ese proveído cuál era la finalidad o para que efectos solicitaba tal aspecto.

Sobre el tópic se ha sostenido que:

“(…) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandando fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC27338-2016).

De lo anterior, se colige de manera diáfana que quien es el competente para el conocimiento del asunto es el JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SAN CRISTOBAL.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1°.- SEÑALAR: como el competente para conocer del asunto que la demanda examinada plantea a la señora JUEZ SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN-SAN CRISTOBAL.

2°.- DISPONER, consecucionalmente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial, previa información de lo aquí decidido, al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

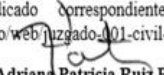
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR